



RESOLUCIÓN PA-69/2023, de 24 de julio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 20, 23 y DF 5ª LTPA; 2 y 5 LTAIBG

Asunto: Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla) de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA, en el ámbito del Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2023-2024

Denuncia: PAI-90/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Entre las funciones que el art. 48.1 LTPA atribuye a la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) figura en su letra g) la de ejercer el control de la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma.

Con este objeto la Dirección del Consejo aprobó, con fecha 1 de febrero de 2023, el nuevo Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2023-2024 (publicado en BOJA núm. 25, de 7 de febrero de 2023).

Segundo. Dentro de las tres líneas en las que se estructura el mencionado Plan se inserta la Línea 2, que tiene como objeto la “[v]erificación de la publicación de las actas de las sesiones plenarias de las entidades locales”, en aplicación de la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA.

El protocolo aprobado por la Dirección del Área de Transparencia para el desarrollo de las actuaciones inspectoras de la Línea 2 (en fecha 13 de marzo de 2023) incluye en su ámbito subjetivo de actuación una muestra aleatoria de, al menos, veinte entidades locales andaluzas incluidas en el Registro Andaluz de Entidades Locales (RAEL) y que no estén incluidas en la Línea 1 del Plan.

De este modo, la muestra seleccionada resultó de la extracción aleatoria (de acuerdo con las reglas que concreta dicho Protocolo) de veinte entidades incluidas en el RAEL, figurando el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla) entre las mismas.

Tercero. En el marco de las funciones investigadoras realizadas por el personal del Consejo en el curso de las actuaciones inspectoras inherentes a la citada Línea 2 del Plan, este órgano de control pudo advertir —tras las consultas efectuadas en fechas 5 y 8 de mayo de 2023— que la información que se ofrece en la página web de la referida entidad local no satisface de modo adecuado la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA, al no constar publicada información sobre las actas correspondientes a las sesiones celebradas por su órgano plenario durante el periodo 2017-2022 —a excepción de cuatro actas referidas al año 2017—.



Cuarto. A la vista de lo anterior, con fecha 2 de junio de 2023, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación del presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa descrita.

Quinto. Con idéntica fecha, este órgano de control notificó a la repetida entidad local el Acuerdo anterior otorgándole un plazo de alegaciones de veinte días en el que podría formular las alegaciones que tenga por convenientes o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas. De igual modo, se ponía en su conocimiento que el ejercicio de esta última opción exigiría publicar la información correspondiente en su página web y comunicarlo a este Consejo, determinando, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Sexto. Con fechas 16 de junio y 18 de julio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tienen entrada en el Consejo sendos escritos remitidos por el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla) con idéntico contenido, comunicándose por parte de su Alcalde-Presidente lo siguiente:

“a) En el portal de Diputación de Sevilla, dentro de la sección correspondiente a este Ayuntamiento, accesible desde el enlace [*Se indica enlace web*], se encuentran publicadas todas las videoactas y las actas de las sesiones plenarias entre el 24/06/2021 y el 26/01/2017.

“Sobre el resto de videoactas y actas restantes, relativas a las sesiones entre las fechas 24/06/2021 y la actualidad, se informa al Consejo de Transparencia por la presente, que, de acuerdo con lo manifestado por el Negociado de Actas municipal, han sido efectivamente enviadas a Diputación de Sevilla, pero, desconociendo el motivo, no son accesibles a través del referido portal a fecha de firma del presente acto.

“b) Sin perjuicio de lo anterior, en el portal municipal, accesible a través del enlace [*Se indica enlace web*], subcarpeta A.3.17, a fecha actual, se encontraban publicadas diversas actas entre 2021 y 2023.

“No obstante, a efectos de cumplir el requerimiento recibido, por la presente, se procede a comprobar las actas, de entre las fechas indicadas por el Consejo de Transparencia, que actualmente no están disponibles en el portal de Diputación de Sevilla y a subirlas adicionalmente al portal de transparencia municipal, por lo que, en el momento de la recepción del presente acto, ya se encontrarán publicadas”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos



inspeccionados en relación con la puesta a disposición de la información que les pueda ser requerida durante el transcurso de las actuaciones inspectoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. El art. 10.3 LTPA establece como obligación de publicidad activa la publicación de las actas de las sesiones plenarias de las entidades locales, con la finalidad de posibilitar su consulta por parte de la ciudadanía y favorecer la participación de ésta en los asuntos locales.

Así pues, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la entidad local inspeccionada no se ha satisfecho la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA en los términos relacionados en el Antecedente Tercero, hecho que motivó la incoación (en fecha 02/06/2023) del procedimiento que ahora se resuelve para requerir la subsanación del presunto incumplimiento advertido, al no poder constatarse la disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de información sobre las actas correspondientes a las sesiones celebradas por su órgano plenario durante el periodo 2017-2022 —a excepción de cuatro actas referidas al año 2017—.

En este sentido, debe reseñarse que la obligación de publicar tales actas resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Cuarto. Con ocasión de las alegaciones presentadas ante este órgano de control en fecha 16/06/2023, la entidad local ha puesto de manifiesto que si bien *“[e]n el portal de Diputación de Sevilla [...] se encuentran publicadas todas [...] las actas de las sesiones plenarias entre el 24/06/2021 y el 26/01/2017”* y las que faltan, *“han sido efectivamente enviadas a Diputación de Sevilla, pero, desconociendo el motivo, no son accesibles a través del referido portal...”*; se ha procedido *“a comprobar las actas, de entre las fechas indicadas por el Consejo de Transparencia, que actualmente no están disponibles en el portal de*



Diputación de Sevilla y a subirlas adicionalmente al portal de transparencia municipal, por lo que, en el momento de la recepción del presente acto, ya se encontrarán publicadas”.

Pues bien, con carácter previo, resulta necesario hacer un pronunciamiento expreso acerca del planteamiento expuesto por la entidad inspeccionada con el que parece asumir, en términos absolutos, que la publicación en el portal de la Diputación Provincial de Sevilla de las actas requeridas por este órgano de control sería condición suficiente para entender cumplimentada satisfactoriamente la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA.

Efectivamente, el art. 20 LTPA prevé que todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, recurra al cauce del “auxilio institucional” previsto en dicho artículo en los términos siguientes:

“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Sin embargo, debe reseñarse el carácter accesorio al que responde este mecanismo previsto por el legislador respecto del mandato general previsto en el art. 9.4 LTPA, según el cual la información definida por el marco normativo regulador de la transparencia en el ámbito de la publicidad activa “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley. Regulación que, por otra parte, es similar a la exigencia establecida con carácter básico en el art. 5.4 LTAIBG:

“La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. (...)”.

En estos términos, resulta indubitado que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web). Lo que no impide, como tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un link o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

Quinto. Sentada la premisa anterior y tras consultar el espacio dedicado en la página web municipal al Portal de Transparencia, en fecha 04/07/2023 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo—, este órgano de control ha podido advertir que efectivamente se han

Página 4 de 5. Resolución PA-69/2023, de 24 de julio www.ctpdandalucia.es



incorporado al Portal de Transparencia del Ayuntamiento diversas actas correspondientes a sesiones plenarias celebradas por el mismo, en consonancia con lo expuesto por la Alcaldía en fechas 16 de junio y con posterioridad, el 18 de julio de 2023.

Concretamente, se aprecia que, en el Portal de Transparencia que resulta accesible desde la Sede Electrónica, figura una sección —dedicada a: “A) TRANSPARENCIA ACTIVA E INFORMACIÓN SOBRE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL/A.3) Publicidad activa sobre los órganos de gobierno municipales, informes y resoluciones judiciales/17. Las actas íntegras de los Plenos Municipales”— que permite consultar más de setenta actas correspondientes a sesiones plenarias (ordinarias y extraordinarias) celebradas por la entidad en el periodo 2017-2022.

De esta manera, resultando posible consultar en el Portal de Transparencia de la entidad inspeccionada las actas correspondientes a las sesiones plenarias celebradas durante el periodo mencionado, el Consejo considera que el propósito de la transparencia al que se incardina de modo preeminente la actuación inspectora debe reputarse satisfecho. Siempre, claro está, que las actas publicadas respondan al conjunto de sesiones plenarias (ordinarias y extraordinarias) celebradas por el Consistorio desde el 10 de diciembre de 2016, extremo que parece confirmar la Alcaldía en sus alegaciones.

Así pues, en consonancia con lo expresado en el Antecedente Quinto y lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias [*sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas*], procede el archivo del presente procedimiento.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo del procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla) de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.